

Revista de  
**Direito Econômico e  
Socioambiental**

ISSN 2179-8214

Licenciado sob uma Licença Creative Commons



# **REVISTA DE DIREITO ECONÔMICO E SOCIOAMBIENTAL**

vol. 15 | n. 1 | janeiro/abril 2024

Periodicidade quadrimestral | ISSN 2179-8214

Curitiba | Programa de Pós-Graduação em Direito da PUCPR

<https://periodicos.pucpr.br/direitoeconomico>



## **Justicia transicional y giro eco-jurídico: algunas consideraciones frente a las relaciones entre naturaleza y conflicto en el Informe de la Comisión de la Verdad de Colombia \***

*Transitional Justice and Eco-Juridical Turn: Some Considerations Regarding the Relations Between Nature and Conflict in the Colombian Truth Commission Report*

**Juan Diego González Rúa\*\*,<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Universidad de Medellín (Medellín, Colombia)

juandiegog@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0001-6304-843X>

Como citar este artigo/*How to cite this article*: GONZÁLEZ RÚA, Juan Diego; ZULUAGA JARAMILLO, Andrés Felipe. Justicia transicional y giro eco-jurídico: algunas consideraciones frente a las relaciones entre naturaleza y conflicto en el Informe de la Comisión de la Verdad de Colombia. **Revista de Direito Econômico e Socioambiental**, Curitiba, v. 15, n. 1, e257, jan./abr. 2024. doi: 10.7213/revdireconsoc.v15i1.30953

\* El artículo es producto del proyecto de investigación denominado "Justicia transicional giro eco-jurídico: Justicia Transicional y Giro Eco-Jurídico: Perspectivas frente a las relaciones entre naturaleza y conflicto en los informes de la Comisión de la Verdad. Hacia una paz duradera" del Grupo de Investigaciones jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín (Colombia).

\*\* Investigador del Grupo de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Medellín (Medellín, Colombia). Doctor en Filosofía por la Universidad de Buenos Aires (Buenos Aires, Argentina). Magíster en Ciencias Humanas y Sociales, con especialidad en Filosofía Práctica, de la Université de Franche-Comté (Besançon, Francia), y una Maestría en Historia de la Universidad Nacional de Colombia (Medellín, Colombia). Filósofo de la Universidad de Antioquia (Medellín, Colombia). Abogado de la UNAULA (Medellín, Colombia). Se encuentra vinculado como investigador al Grupo de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Medellín (Col).

**Andrés Felipe Zuluaga Jaramillo** <sup>\*\*\*,1</sup>

<sup>1</sup> Universidad de Medellín (Medellín, Colombia)

afzuluaga@udemedellin.edu.co

<https://orcid.org/0000-0002-1601-5325>

Recibido: 08/11/2023

Received: 11/08/2023

Aprobado: 07/02/2024

Approved: 02/07/2024

## Resumen

En este artículo se examinan las implicaciones del reconocimiento de los daños contra la naturaleza en el contexto de la justicia transicional, centrándose en el Informe Final de la Comisión de la Verdad elaborado en cumplimiento del "Acuerdo de Paz celebrado entre el Estado colombiano y las FARC-EP", específicamente desde su perspectiva ecológica. El enfoque propuesto por la Comisión ofrece elementos para avanzar en la consolidación de un giro eco-jurídico en la justicia transicional, permitiendo desafiar algunas de las tendencias antropocéntricas que tradicionalmente la han caracterizado. El informe reconoce el papel decisivo que la naturaleza no humana desempeñó en el desarrollo del conflicto armado, reivindicando su condición de víctima, y destaca la importancia de reparar los lazos socio-ecosistémicos dañados como condición necesaria para lograr una paz estable. El caso colombiano demuestra la necesidad de considerar las complejas relaciones humano-no humano en la explicación y resolución de conflictos sociales, así como en la construcción de una sociedad verdaderamente equitativa. A pesar de que el enfoque ecocéntrico del Informe representa un avance significativo en el ámbito de la justicia transicional, el artículo sugiere que la Comisión de la Verdad no alcanza a extraer todas las consecuencias de su propio enfoque desde el punto de vista de la justicia restaurativa ambiental.

**Palabras clave:** justicia transicional; justicia ecológica; posconflicto; derechos de la naturaleza; Colombia.

## Abstract

*This paper examines the implications of recognizing harm against nature in the context of transitional justice, focusing on the Final Report of the Truth Commission established under the "Peace Agreement between the Colombian State and the FARC-EP", specifically from an ecological perspective. The Commission's approach provides elements for advancing the*

---

\*\*\* Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín (Medellín, Colombia). Doctor en Filosofía de la Universidad Pontificia Bolivariana (Medellín, Colombia). Magíster en Filosofía de la Universidad Pontificia Bolivariana (Medellín, Colombia). Magíster en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín (Colombia). Abogado de la Universidad de Medellín (Colombia).

*consolidation of an eco-legal turn in transitional justice, allowing for the challenge of some of the anthropocentric tendencies that have traditionally characterized it. The report recognizes the decisive role that non-human nature played in the development of the armed conflict, reclaiming its victim status, and highlights the importance of repairing the damaged socio-ecosystemic ties as a necessary condition for achieving a stable peace. The Colombian case demonstrates the need to consider the complex human-nonhuman relationships in the explanation and resolution of social conflicts, as well as in the construction of a truly equitable society. Although the ecocentric approach of the Report represents a significant advancement in the field of transitional justice, the article suggests that the Truth Commission fails to draw all the consequences of its own approach from the perspective of environmental restorative justice.*

**Keywords:** *transitional justice; ecological justice; post-conflict; rights of nature; Colombia.*

## Sumario

1. Introducción; 2. Justicia transicional y antropocentrismo; 3. La naturaleza como víctima; 4. La naturaleza no humana y conflicto en el Informe de la Comisión de la Verdad de Colombia; 5. Consideraciones finales; Referencias.

---

## 1. Introducción

La dimensión ecológica está inseparablemente relacionada con los fenómenos de conflicto armado (LeBillon *et al.*, 2018; Machlis *et al.*, 2009; Cárdenas y Rodríguez, 2004; Dudley, 2002). Existe un vínculo indisoluble entre los aspectos medioambientales y los ámbitos políticos, sociales y económicos de la guerra (Hanson, 2018; Ruiz Serna, 2017; Fazio, 2004). Como sostiene G.E. Machlis, “De forma global, las guerras pueden tanto estar influidas por factores ecológicos, como ejercer una influencia significativa sobre los sistemas biológicos” (Machlis, 2009, p. 16). Los impactos del conflicto sobre el medio ambiente se manifiestan de diversas formas. De un lado, la apropiación, explotación y extracción de recursos naturales constituye uno de los principales motivos y objetos de disputa en el mundo (PNUMA, 2010). De otro, los enfrentamientos bélicos repercuten de forma continua y multifacética sobre los sistemas naturales, haciendo de la destrucción ecológica uno de sus efectos más severos (Hanson, 2018; Brisman, South y White, 2016). Históricamente, durante los períodos de conflicto se han quemado la tierra, erradicado especies, destruido

ecosistemas enteros y convertido grandes extensiones de tierra en inhabitables (Brisman, South, 2019, p. 64). El conflicto aniquila vidas, erosiona lazos sociales, economías y prácticas culturales, pero también destruye animales y plantas, devasta territorios y paisajes, fracturando así la complejidad de vínculos desde los que se entretajan las diversas redes ecosistémicas. Estos efectos pueden ser de largo plazo, de gran alcance e irreversibles. En los contextos de conflicto armado, los daños contra la naturaleza siguen afectando los ecosistemas y los recursos naturales mucho después de terminado el conflicto y a menudo se extienden más allá de los límites de los territorios nacionales y de la generación actual (ONU, 2001).

Los efectos de los conflictos armados no solo tienen un impacto ecológico, sino que también tienen consecuencias sociales. Además de la alteración, deterioro y destrucción de los ecosistemas y las especies, estos conflictos afectan las condiciones de vida de las comunidades y obstaculizan la reconstrucción social (Killean y Dempster, 2022). Durante los conflictos armados, se produce la escasez de recursos para la subsistencia de comunidades enteras, la ruptura de los lazos sociales y la ocurrencia de fenómenos masivos de desplazamiento (Kebbede, 1999). Estos efectos empeoran las condiciones de vida de las comunidades, lo que se convierte en un factor que contribuye a la persistencia y el agravamiento de los ciclos de violencia social y ambiental (Guess, 2020). Según Killean y Dempster, “la degradación y el mal uso del medio ambiente pueden disminuir el bienestar de las comunidades, ejerciendo presión sobre las sociedades, afianzando las divisiones sociales y aumentando el potencial de violencia” (Killean y Dempster, 2022, p. 13, la traducción es propia).

Múltiples instrumentos legales han instado a la consideración de los ecosistemas y entes no humanos como sujetos de daño en contextos de conflicto armado<sup>1</sup>. No obstante, pese a la existencia de estos instrumentos, históricamente las respuestas frente a las víctimas no humanas del conflicto han sido notoriamente deficitarias en el caso de los procesos de justicia

---

<sup>1</sup> Así, por ejemplo, la Carta Mundial de la Naturaleza, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estableció el deber de respetar la naturaleza y de no perturbar sus procesos, evitando, “actividades militares perjudiciales” y protegiéndola “de la destrucción que causan las guerras u otros actos de hostilidad” (ONU, 1982:2); Otros instrumentos relacionados son la “Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo” de la Asamblea General de las Naciones Unidas (Principio 24), y las “Directrices sobre la protección del medio ambiente natural en conflictos armados” del Comité Internacional de la Cruz Roja (ICRC, 1994, 2020). Este último tiene por objeto “aumentar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, entre otras cosas, mediante la adopción de medidas preventivas destinadas a reducir al mínimo los daños al medio ambiente durante el conflicto armado y medidas de reparación” (ICRC, 1994, 2020).

transicional. Como sostienen Killean y Dempster “De hecho, si bien la victimización ambiental ha recibido cierto reconocimiento dentro de los procesos de justicia transicional, especialmente en Colombia y Perú, dicho reconocimiento sigue siendo relativamente excepcional” (Killean y Dempster, 2022, p. 18, la traducción es propia). En términos generales, este tipo de justicia ha centrado principalmente sus esfuerzos en el reconocimiento y resarcimiento de los daños ocasionados contra seres humanos y comunidades, desatendiendo las diversas formas de daño y de afectación ocasionadas en contextos de conflicto contra entes no humanos y ecosistemas (Killean y Dempster, 2022, p. 16). Esta desatención puede repercutir en la renovación de conflictos y en la reproducción de nuevos daños e injusticias, no solo ambientales sino sociales (Sauret, 2020).

En este artículo, se explorarán algunas de las implicaciones que tiene el reconocimiento de los daños contra la naturaleza en el ámbito de la justicia transicional. Con ese fin, se abordará el Informe Final de la Comisión de la Verdad elaborado en cumplimiento del Acuerdo de Paz celebrado entre el Estado colombiano y las FARC-EP, específicamente desde su dimensión ecológica. El enfoque propuesto por la Comisión ofrece elementos para avanzar en la consolidación de un giro eco-jurídico en el ámbito de la justicia transicional, permitiendo desafiar algunas de las tendencias antropocéntricas que tradicionalmente esta arrastra consigo. En esa dirección, el Informe le reconoce a la naturaleza no humana un papel decisivo dentro del desarrollo del conflicto armado y reivindica su condición de víctima, al tiempo que insiste en la relevancia que tiene la reparación de los lazos socio-ecosistémicos destruidos en el conflicto para la consolidación de una paz estable. El caso colombiano evidencia la importancia de pensar la necesidad que tiene la justicia transicional de considerar las complejidades de las relaciones humano-no humano como aspecto central en la explicación y resolución de los conflictos sociales, así como en la construcción de una sociedad realmente equitativa. A pesar de lo anterior, y aunque significa un gran avance en materia de justicia transicional al integrar un enfoque ecocéntrico, se verá igualmente que el Informe de la Comisión de la Verdad no alcanza a extraer todas las consecuencias de su propio enfoque en materia de justicia restaurativa ambiental.

El artículo tendrá tres momentos. En primer lugar, se plantearán algunas consideraciones en torno a la justicia transicional y su relación con la justicia ecológica. En un segundo momento, se analizará el Informe de la

Comisión de la Verdad desde el punto de vista de las relaciones que en él se articulan entre conflicto y naturaleza. Finalmente, se expondrán algunas contribuciones y problemas derivados del Informe, que resultan relevantes en el ámbito las discusiones jurídicas y filosóficas acerca del estatuto jurídico de la naturaleza, así como frente a los debates sobre las nuevas formas de entender las relaciones entre sociedad y mundo natural en un contexto de crisis ecológica y climática.

## **2. Justicia transicional y antropocentrismo**

Desde un punto de vista político-jurídico, el término “justicia transicional” designa “toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación” (UNSC 2004, la traducción es propia). La justicia transicional es un ámbito caracterizado por el “conjunto de prácticas, mecanismos y preocupaciones que surgen tras un período de conflicto, conflicto civil o represión” (Roht-Arriaza, 2006, p. 2, la traducción es propia). Este tipo de justicia supone un intento de respuesta frente a muchas de las preguntas que se suscitan en una sociedad ante la finalización de un conflicto. Ella implica la necesidad de definir las formas más efectivas y legítimas de abordar las causas, desarrollo y consecuencia de los conflictos pasados, con el fin de avanzar hacia el restablecimiento de un orden social en paz (Hulme, 2017, p. 121).

Aunque adquiere peculiaridades específicas de acuerdo con los contextos en los que se aplica, la justicia transicional se funda en la articulación de dos dimensiones interdependientes, una referida a los objetivos que persigue y otra relacionada con los mecanismos que utiliza para alcanzarlos. Según Paige, la justicia transicional “es una respuesta a violaciones masivas o sistemáticas de los derechos humanos que tiene como objetivo reconocer a las víctimas y prevenir la recurrencia del abuso. A menudo se asocia con un conjunto de medidas que, tomadas en conjunto, trabajan hacia esos dos objetivos de manera que se refuerzan mutuamente” (Paige, 2011, p. 1, la traducción es propia). Las políticas de justicia transicional tienen como objetivo cumplir con una serie de objetivos, que van desde combatir la impunidad y castigar a los perpetradores, hasta reparar a las víctimas y alcanzar la reconciliación política y social. Para lograr estos objetivos, se emplean una variedad de mecanismos tanto restaurativos

como distributivos, los cuales incluyen la creación de tribunales especiales para evitar la impunidad, la formación de comisiones para descubrir la verdad de lo sucedido y reconstruir la memoria histórica, y la implementación de programas de reparación, compensación, restitución y rehabilitación de las víctimas. Asimismo, se utilizan medidas de reconciliación, memoriales y amnistías, así como la realización de reformas institucionales (Mihir, 2020, p. 1; De Greiff, 2006, p. 452).

A lo largo de su desarrollo histórico, la justicia transicional ha tenido una serie de importantes avances y transformaciones. Surgida en los contextos postdictatoriales latinoamericanos en la década de 1980 y el sudafricano de los años 1990<sup>2</sup>, para enfrentar las violaciones de derechos humanos ocasionadas por regímenes políticos represivos (Teitel, 2003, p. 69), con el paso del tiempo, este tipo de justicia ha redefinido y amplificado sus fronteras, tanto desde el punto de vista de los escenarios en los que opera y los actores que involucra, como frente a las formas de justicia que plantea y los mecanismos que despliega (Zunino, 2019). De incluir originariamente situaciones relacionadas con el paso de regímenes autoritarios a democráticos, la justicia transicional extendió su aplicación a ámbitos de conflicto en sociedades democráticas en las que se buscaba poner fin a la violencia política (Fionnuala y Campbell, 2005). Asimismo, desde el punto de vista de los actores involucrados, los cambios ocurridos en la justicia transicional han significado grandes avances en términos de la visibilización de las víctimas del conflicto (Méndez, 2016). En ese sentido, si bien en un primer momento la aplicación de la justicia transicional se focalizaba en la figura de un victimario que debía ser juzgado en cuanto que responsable, las víctimas y sus voces han adquirido cada vez más relevancia (Bonacker, 2013). Como sostiene T. Bonacker:

[...] se puede decir que la perspectiva de las víctimas se ha convertido en la base normativa para hacer frente a las atrocidades del pasado. Las justificaciones y explicaciones para el establecimiento de instituciones de justicia transicional –legales y no legales– están siempre en referencia a las víctimas, a la necesidad de restituirles su dignidad y al derecho a la verdad ya la justicia. Incluso en el debate crítico sobre si realmente existe

---

<sup>2</sup> Algunos autores retrotraen el origen de la justicia transicional al contexto de la posguerra de la Segunda Guerra Mundial, cuando tuvieron lugar los Juicios de Núremberg (Reiter en Simic, 2020, p. 31). Para una genealogía de la justicia transicional ver Teitel, 2003.

un enfoque centrado en la víctima en la justicia transicional, se reconoce el papel retórico y legitimador de la perspectiva de la víctima (Bonacker, 2013, p. 99).

Actualmente, la justicia transicional asume como presupuesto la participación de las víctimas en el diseño y ejecución de todos los programas de verdad y reparación, y no solo su consideración como simples testigos o receptores pasivos de medidas y programas (Méndez, 2016). En ese sentido, los mecanismos de justicia transicional han hecho eco del papel central que han adquirido las víctimas. De tribunales especiales a comisiones de la verdad, expresiones paradigmáticas de la justicia tradicional que buscan el enjuiciamiento y la reconstrucción de la memoria histórica, estos mecanismos se han extendido hacia diferentes formas de justicia restaurativa frente a las víctimas, las cuales pueden ser individuales o colectivas, materiales (reparación económica y territorial), psicosociales, políticas y simbólicas (por ejemplo, monumentos y rituales de sanación colectiva) (Simic, 2020; Varona, 2020).

Ahora bien, a lo largo de su desarrollo histórico, los marcos legales transicionales se han focalizado en gran medida en los daños ocasionados contra los seres humanos (Killean y Dempster, 2022). Así, por ejemplo, el quehacer de los tribunales especiales y las comisiones de la verdad ha recaído principalmente sobre “los perpetradores directos y las víctimas directas de los crímenes de lesa humanidad y las violaciones del derecho internacional humanitario” (Nagy, 2008, p. 284, la traducción es propia), priorizando las violaciones de derechos civiles y políticos sobre otros tipos de daños. Como señala R. Killean, esto se debe, en buena medida, al predominio del *legalismo* dentro de la justicia transicional, esto es, a la tendencia de esta última a centrarse en el “imperio de la ley” como medio para definir y resolver los conflictos sociales, desconociendo las dimensiones culturales, psicosociales, socioeconómicas y políticas de la justicia (Killean y Dempster, 2022). El *legalismo* asume que el ordenamiento jurídico vigente determina completamente todas las cuestiones planteadas por los derechos y deberes en un conflicto determinado (Shklar, 1964, p. 87). En materia de justicia transicional, el predominio del legalismo se traduce en la imposición de la mirada legal frente a la configuración de las víctimas y los daños, encuadrando los conflictos y sus posibles soluciones en un esquema que va de arriba abajo (de la norma jurídica sobre la realidad), desde el cual se

desconocen la relevancia de los actores no legales, así como de otros tipos de saberes (McEvoy, 2007).

El imperio del legalismo puede vincularse al antropocentrismo sobre el que se erigen las tradiciones jurídicas y filosóficas modernas (Killean y Dempster, 2022, p. 16). Los fundamentos de este tipo de pensamiento, que atraviesa tanto la justicia transicional como el conjunto de los sistemas jurídicos occidentales, descansan en una concepción ontológica que concibe lo *humano* como una dimensión cualitativamente diferencial respecto de la naturaleza. Desde sus propias raíces, bien sea a partir de la separación cartesiana entre materia pensante y materia extensa (Descartes, 1997), o de la fundamentación kantiana de la racionalidad como criterio distintivo de lo humano frente al mundo (Kant, 1998), esta mirada postula la existencia de cualidades únicas y exclusivas que diferencian de manera concluyente a los seres humanos respecto de la naturaleza. En ese sentido, el valor de una categoría como la de *dignidad humana*, pivote moral sobre el que se sostiene el andamiaje iusfilosófico moderno, significa la instauración de un tipo peculiar de “estatus ontológico” que sitúa a la humanidad en un lugar privilegiado en el universo. En este marco, cada ser humano resulta comprendido como esencialmente diferente de otras criaturas, en particular de los animales, en cuanto que dotado de una prerrogativa ontológica intransferible. Aquí, la idea de diferencia no solo dispone de un carácter relativo o cuantitativo, sino también fundamental y cualitativo; afirmar la diferencia del ser humano respecto del resto de seres implica afirmar simultáneamente su superioridad frente a ellos. Esta preponderancia, fundada en una supuesta excepcionalidad de lo humano, sume a los demás seres en una posición no solo subordinada, sino degradada, situándolos como simples objetos pasivos, despojados de toda dignidad y manifiestamente disponibles para la instrumentalización irrestricta, el dominio y el provecho humanos. Como sostiene W. Lynn:

El antropocentrismo constituye a los “otros” mediante la creación de categorías dualistas de personas y cosas que se organizan en rígidas jerarquías de valores [...]El antropocentrismo proporciona criterios para clasificar a los animales y a algunos humanos como poseedores de un valor moral menor o nulo, eliminando su pertenencia a “nuestra” comunidad moral y borrando nuestras obligaciones morales hacia aquellos así excluidos (Lynn, 1998, p. 236, la traducción es propia).

En el ámbito jurídico, esto se traduce en que los seres humanos sean considerados la única fuente del Derecho, al mismo tiempo que se constituyan en sus receptores esenciales, merecedores de protección privilegiada. Los entes no humanos, al ser considerados objetos y despojados de toda dignidad, resultan privados de su consideración como merecedores de derechos o de su reconocimiento como víctimas. El *legalismo* instaura un marco de referencia de sujetos y de verdades a partir del cual se determina quién es víctima de acuerdo con sus propios estándares, obliterando el reconocimiento de otros entes que no ingresan dentro de los parámetros de su definición de sujeto (Killean y Dempster, 2022, p. 15). La segmentación y restricción de las condiciones que permiten la consideración como víctima hace que dentro de dicha categoría se incluyan, general y privilegiadamente, a seres humanos, y se descarten a las entidades no humanas. Con ello, los seres humanos resultan revestidos de una dignidad jurídica de la que no goza la naturaleza, a la que se le niega toda prerrogativa inherente.

Al proyectar al ser humano como personaje central y eje a partir del cual se delimitan las fronteras y contenidos de los daños que merecen consideración jurídica, los marcos legales tradicionales muchas veces permanecen “ciegos [frente] a ciertas formas de injusticia” (Nagy, 2008, p. 276, la traducción es propia). Ese punto ciego, que invisibiliza relativamente el daño ambiental (Killean y Dempster, 2022, p.15), tiene un peso decisivo en términos de la construcción de las categorías de victimización, las formas en que se enmarcan y entienden los daños, así como en el diseño y aplicación de los diferentes mecanismos que implementa la justicia transicional (Killean y Dempster, 2022). En el ámbito de la justicia transicional, el predominio de los marcos legales antropocéntricos, cimentados sobre la separación ontológica entre seres humanos y naturaleza, ha definido los criterios a partir de los cuales se asume la victimización, impidiendo una consideración adecuada del daño ambiental (Carsten, 2017). Tales interpretaciones de la victimización enfatizan la “superioridad biológica, mental y moral de los humanos sobre otras entidades vivas y no vivas” (White, 2018, p. 12, la traducción es propia), dando lugar a la configuración de jerarquías excluyentes que invisibilizan a las víctimas no humanas (White, 2018, p. 6). El corolario de esta categorización (exclusión) legalista de los sujetos sobre los que recae la justicia transicional es la definición (restricción) de los tipos de daños sobre los que recae su protección. La preeminencia de los enfoques

legalistas repercute en el hecho de que la justicia transicional se centre especialmente en violaciones graves de los derechos civiles y políticos considerados como delitos (genocidio, asesinato, la tortura, la desaparición forzada, detención arbitraria, violencia sexual, etc.). El hecho de que la justicia transicional se base particularmente en el “derecho de los derechos humanos, el derecho penal y el derecho internacional de la guerra” (Teitel, 2003, p. 91, la traducción es propia), repercute en que rara vez se incluya el derecho ambiental “dentro de la amplia gama de disciplinas jurídicas que se consideran aplicables y ya abarcadas por el campo en crecimiento” (Ong, 2017, p. 218, la traducción es propia). Lejos de ser catalogados y tratados como víctimas, el entorno natural y sus habitantes no humanos generalmente resultan asumidos como un motivo del conflicto o como un “recurso en disputa” (Varona, 2020, p. 670), y su destrucción se trata en la medida que resulta conexas a daños ocasionados contra las personas o la propiedad (Killean y Dempster, 2022).

A partir de lo anterior, es posible afirmar que la justicia transicional ha estado en deuda de incorporar el daño ambiental (Killean y Dempster, 2022; Carsten, 2017). Esto resulta notorio en el caso de las comisiones de la verdad, cuyas recomendaciones relativas al daño ambiental, cuando se dan, se han expresado usualmente en términos de las pérdidas económicas que representan o de las violaciones de derechos humanos que suponen (Cusato, 2017). Como consecuencia de esto, las formas de violencia estructural, de la injusticia social y de la violencia ecológica resultan consideradas como periféricas en el ámbito de la justicia transicional, obviando o infravalorando de esta forma otras víctimas y formas de victimización.

### **3. La naturaleza como víctima**

Frente a las posturas que asumen el carácter de objeto utilitario de la naturaleza (en donde se incluye las perspectivas que plantean el “derecho al medio ambiente”), durante las últimas décadas se han desarrollado perspectivas ecocéntricas que asumen la existencia de un valor intrínseco a ella, independiente del valor otorgado por el ser humano (Acosta, 2011; Borràs, 2016; Gray *et al.*, 2018). Mientras que otros enfoques de protección ambiental se centran específicamente en los derechos humanos, definiendo

conceptos como “naturaleza” o “medio ambiente” desde un punto de vista antropocéntrico, privilegiando los intereses humanos sobre los no humanos, el ecocentrismo considera que la naturaleza dispone de un valor intrínseco, más allá de cualquier valor instrumental o utilitario que tenga para los seres humanos (De Lucia, 2015; Williams, 1996). Esta mirada ecocéntrica asume que entidades no humanas como animales, plantas, ríos y ecosistemas deben ser considerados, o bien como poseedores de derechos, o bien como objetos frente a los cuales existe un deber moral de cuidado por parte de los seres humanos, en la medida que disponen de intereses considerados filosóficamente significativos (Schlosberg, 2009).

Este tipo de perspectivas han tenido resonancia en los intentos de respuesta que el ámbito teórico-jurídico ha desplegado frente a los desafíos de la crisis ambiental<sup>3</sup>. A partir de allí, ha cobrado fuerza el concepto de “justicia ecológica” (Baxter, 2004), la cual puede ser definida como un intento por reconocer a la naturaleza no humana en cuanto que dimensión inseparable del concepto de justicia. Este reconocimiento parte de la necesidad de construir relaciones fundadas en el respeto y la equidad entre los diferentes entes que coexistimos en el planeta, como condición para detener la acelerada destrucción ecológica (Baxter, 2004). En ese sentido, el concepto de justicia ecológica no simplemente identifica una laguna teórica en la teoría de la justicia; más allá de esto, plantea la urgencia de brindar una respuesta moral práctica adecuada a la presión que los seres humanos hemos ejercido sobre las demás especies naturales del planeta (Baxter, 2004:8).

En términos generales, la justicia ecológica apunta a dos finalidades. En primer término, a la distribución equitativa de la naturaleza entre los seres humanos y, segundo, a las relaciones equitativas entre los humanos y el resto de la naturaleza (O’Gorman, 2017, p. 435). La base sobre la cual se asienta este tipo de justicia parte de la comprensión de la interrelación mutuamente constitutiva que se entreteje entre seres humanos y naturaleza no humana, así como con la posibilidad de aplicar criterios de justicia distributiva frente a esta última (Figueroa, 2006). La justicia ecológica pone en entredicho la tradición filosófica moderna que sitúa al ser humano como ser excepcional y escindido del resto del mundo natural, al cual se

---

<sup>3</sup> En ese sentido, líneas teóricas como la Jurisprudencia de la Tierra (Burdon, 2016; Cullinan, 2011), la Justicia Ambiental y la Justicia Ecológica (Schlosberg, 2009; Shrader-Frechette, 2002; Baxter, 2004), la Ecología Social y la Ecología Política (Görg, 2017; Escobar, 1996), entre otras, han situado a la naturaleza como eje de la comprensión de la justicia.

circunscriben los ámbitos de la moral, la política y el derecho. Esta forma de justicia cuestiona la esta tradición afirmando que ella ignora nuestra integración y nuestra responsabilidad frente a sistemas y comunidades humanos y no humanos por igual (Schlosberg, 2014, p. 75). En un mundo que sufre de manera cada vez más drástica los efectos de la crisis climática, en la que tanto la vida humana como no humana se expresa en su máxima vulnerabilidad, la justicia ecológica rebate la preponderancia ontológica de un ser sobre los demás, pues cada uno se encuentra integrado en una red de interconexiones de la que depende la existencia de todos ellos (Schlosberg, 2014, p. 75). A partir de ahí, este concepto resalta la importancia de la naturaleza no humana independientemente de su valor instrumental para los seres humanos, y se refiere a la justicia entre especies humanas y no humanas (Baxter, 2004, p. 43). El reconocimiento del valor intrínseco a la naturaleza no humana supone, entre otras cosas, tener en cuenta su existencia al momento de tomar decisiones individuales, políticas y económicas, lo cual conlleva a imponer restricciones sobre lo que podemos hacer en nombre de la justicia (Latour, 2016).

Asimismo, la victimología verde (*Green victimology*), ámbito académico que ha cobrado fuerza durante los últimos años especialmente en el mundo anglosajón, plantea la necesidad de considerar a los entes naturales como víctimas ante daños producidos por la actividad humana (White, 2018; Hall, 2014; Shamloo, 2017). Si desde una perspectiva antropocéntrica se asume que el daño al medio ambiente solo implica consecuencias jurídicas en cuanto se encuentra conectado con valores humanos, la victimología verde sostiene que la protección del medio ambiente debe fundarse en el valor intrínseco de la naturaleza (Lin, 2006). En esa misma dirección, y en procura de incrementar los niveles de protección jurídica frente a la naturaleza, muchos plantean la idea de *ecocidio* como delito que debe ser incorporado por las legislaciones nacionales e internacionales (Higgins *et al.*, 2013), hasta el punto de proponer su consideración como un crimen que atenta contra la paz mundial (Mehta y Merz, 2015).

Desde el punto de vista legal, durante los últimos años se han presentado grandes avances en cuanto al reconocimiento de derechos frente a los entes naturales no humanos (Boyd, 2017; Rühls, 2016; Borràs, 2016). Muchos Estados han situado a la naturaleza en el corazón de sus sistemas jurídicos como una forma de garantizar la sostenibilidad (La Follette

y Maser, 2020). El paradigma de los derechos de la naturaleza ha cobrado gran fuerza y se ha aplicado en múltiples tipos de contextos. Desde acuerdos globales dirigidos a enfrentar el calentamiento global, la protección de ecosistemas y especies, pasando por garantías constitucionales nacionales que otorgan derechos a la naturaleza en su conjunto (Ecuador y Bolivia), hasta el reconocimiento legal y judicial de derechos a entidades no humanas (Colombia, Nueva Zelanda, India, etc.). Al reconocer que los seres vivos y su entorno tienen valores propios más allá de la posible utilidad para el ser humano, la concepción jurídica de la Naturaleza ha comenzado a sufrir un desplazamiento, excluyéndose de la categoría de “objeto” legal, y ubicándola como “sujeto” legal de y con derechos (Lalander, 2014).

En materia de justicia transicional, el legalismo antropocéntrico ha comenzado paulatinamente a ceder terreno, a medida que múltiples estudios destacan los graves impactos ecológicos que acarrea la guerra (Killean y Dempster, 2022; Hanson, 2018). A partir de allí, desde hace algunos años, se ha comenzado a plantear la necesidad y las ventajas de definir objetivos y crear mecanismos de justicia restaurativa mediante los cuales se reconozcan y representen las víctimas no humanas de los conflictos, como forma de recomponer lazos ecológicos y sociales (Pelizzon, 2014; Killean y Dempster, 2022). Desde el punto de vista de los mecanismos restaurativos, se ha sostenido que las instituciones de justicia transicional, tales como las Comisiones de la Verdad, memoriales y reparaciones, pueden contribuir a abordar el papel multifacético de los recursos naturales en los conflictos armados (Cusato, 2017; Varona, 2020). Las comisiones de la verdad pueden reforzar la rendición de cuentas posterior al conflicto y evitar la recurrencia futura de abusos y conflictos al comprometerse activamente con los recursos naturales (Cusato, 2017). Por su parte, los memoriales permiten crear espacios de promoción para el reconocimiento y el encuentro con el “otro” (humano y no humano) (Varona, 2020). Estos mecanismos fomentan la posibilidad de construir una imaginación ética desde la que sea posible reconocer el valor precario de las diferentes formas de vida y la necesidad de una coexistencia no mediada por la destrucción y el daño (Varona). Por su parte, en términos de reparaciones, se ha comenzado a definir la íntima conexión existente entre paz social y paz ambiental (Conca y Dabelko, 2002), enfatizándose en la existencia de fuertes vínculos entre la orientación hacia la paz propia del *jus post bellum* y los principios ambientales, conectados con principios como la equidad intergeneracional y la precaución (Carsten *et al.*,

2017). En ese sentido, se ha insistido en que el planteamiento de un enfoque holístico y ecológico, que asuma la unidad y no la separación excluyente entre los intereses de los seres humanos y los de la naturaleza no humana, permitiría recomponer a futuro los nexos ser humano-naturaleza, deteriorados por el conflicto (Killean y Dempster, 2022). Asimismo, se ha enfatizado que, en el marco de los conflictos, la búsqueda de resarcimiento frente a los daños ocasionados contra la naturaleza resulta estrechamente vinculada con el logro de marcos de bienestar social que permitan satisfacer las necesidades presentes y garantizar una estabilidad social, ambiental y política para las generaciones futuras (Killean y Dempster, 2022, p. 18).

En suma, si bien históricamente la justicia transicional ha mantenido un carácter fuertemente antropocéntrico, es posible afirmar que ella tiene el potencial de integrar perspectivas ecocéntricas desde las que puede ampliarse el rango de víctimas que merecen reconocimiento y resarcimiento, incluyendo a los seres humanos, junto con los territorios, los ecosistemas, los animales y la vida vegetal. A partir de aquí puede comenzar a entenderse el enfoque adoptado por la Comisión de la Verdad creada en el marco del “Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”, suscrito entre el Gobierno de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia–Ejército del Pueblo FARC-EP.

#### **4. Naturaleza no humana y conflicto en el Informe de la Comisión de la Verdad de Colombia**

La historia del conflicto armado en Colombia no puede ser comprendida sin remitirse a los procesos de apropiación y explotación de la naturaleza (McClanahan, 2019; Rodríguez *et al.*, 2017; Mol, 2017; Lavaux, 2007; Ibañez y Querubin, 2004; Cárdenas y Rodríguez, 2004). Desde las disputas por apropiación y control territorial hasta la extracción y explotación de recursos (cultivos ilícitos, minería, etc.), la naturaleza ha jugado un rol protagónico en la génesis y desarrollo del conflicto armado en el país (Cárdenas y Rodríguez, 2004). El medio ambiente ha sido motivo de disputas, fuente de financiación, escenario, víctima, arma de agresión bélica e incluso beneficiaria del conflicto armado (Comisión de la Verdad, Volumen Impactos, 2022, p. 159). Justamente, esta relación multifacética entre naturaleza y conflicto permite comprender la presencia de disputas en zonas

con altos niveles de biodiversidad (Rodríguez *et al.*, 2017). En su desarrollo, el conflicto armado ha producido grandes alteraciones de los ecosistemas y paisajes, así como de sus elementos bióticos constitutivos. Los diversos actores han transformado los territorios conforme lo marcan las necesidades de la guerra, devastando montañas, campos, bosques, selvas y páramos (a través de acciones como la tala indiscriminada, la quema, la contaminación y esterilización de suelos, los bombardeos, la aspersión de sustancias químicas), sedimentando, secando y contaminando mares, ríos, manglares, ciénagas y lagunas, destruyendo y maltratando especies animales domésticas y silvestres, o convirtiendo estas mismas especies en armas de la violencia (Comisión de la Verdad, Volumen Impactos, 2022, p. 155).

Las acciones de la guerra también han alterado el uso del suelo y sus significados sociales (Comisión de la Verdad, Volumen Impactos, 2022, p. 155). Narcotráfico, minería, agroindustria, monocultivos, minado y trincheras se han convertido en actividades frecuentes dentro de los territorios, desplazando actividades de subsistencia para las poblaciones tales como la agricultura, la pesca y la ganadería. Las grandes alteraciones ocasionadas sobre los ecosistemas han igualmente provocado la ruptura y desarticulación de los cosmovisiones, elementos, símbolos y tradiciones de muchas comunidades, además de significar una seria amenaza para su subsistencia material y la permanencia en sus territorios (Informe Impactos, p. 166). La destrucción de la naturaleza, la disputa por, en y a través de ella, ha supuesto en muchos casos la destrucción y desconocimiento de lugares sagrados para las comunidades, fragmentando por completo sus formas de habitar el mundo: “Estas dinámicas del conflicto han afectado las relaciones con el territorio y la naturaleza de las comunidades campesinas y, especialmente, de los pueblos étnicos, donde la identidad colectiva está ligada al territorio, que es objeto de despojo, explotación o disputa muchas veces bajo el poder de las armas” (Comisión de la Verdad, Volumen Recomendaciones, 2022, p. 71). En ese sentido, la naturaleza:

vista como un mundo por conquistar y someter, o considerada solo como fuente de recursos económicos que deben explotarse como sea, se ha convertido en el conflicto colombiano en un factor de destrucción y persistencia. Destrucción de modos de vida y del cuidado. (Comisión de la Verdad, Volumen Recomendaciones, 2022, p. 74).

A pesar de esta centralidad de la naturaleza, históricamente las políticas para atender el conflicto en el país han situado la dimensión ambiental como un agregado de importancia tangencial y meramente complementario frente a otras dimensiones de la vida social, convirtiendo las problemáticas relativas a la naturaleza en un simple juego retórico que debe ser referido en los discursos políticos, pero que, en realidad, carece de todo peso específico (Cárdenas y Rodríguez, 2004). No obstante, el tratamiento de los problemas ambientales como asuntos menores dentro del abordaje y comprensión del conflicto armado en el contexto nacional colombiano ha dado un importante giro durante los últimos años. Desde la segunda década del siglo XXI, la naturaleza ha comenzado a gozar de un real protagonismo en términos de su reconocimiento como víctima del conflicto. Esto se hace patente en decisiones judiciales que han ordenado la restauración de ecosistemas deteriorados y devastados por acciones vinculadas con el conflicto, como la minería ilegal y la fumigación de cultivos ilícitos con glifosato. En el ámbito legislativo, el Decreto ley 4633 de 2011 reconoce que el conflicto armado ha causado daños ambientales, para expresar que, respecto de los pueblos indígenas, “el territorio es víctima, teniendo en cuenta su cosmovisión y el vínculo especial y colectivo que los une con la madre tierra” (Decreto ley 4633, artículo 3). A partir de allí, deben darse medidas de reparación integral “del derecho a la existencia como pueblos por daños asociados con la degradación ambiental y uso indebido de los recursos naturales” (artículo 9). Asimismo, respecto de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se consideró primordial la restauración del entorno natural “para garantizar la salvaguarda de la relación indisoluble entre territorio, naturaleza e identidad cultural” (Decreto Ley 4635, artículo 9).

Desde el punto de vista judicial, la Corte Constitucional colombiana, partiendo de la consideración según la cual “la naturaleza y su entorno deben ser tomados en serio y con plenitud de derecho”, declaró en la sentencia T-622 de 2016 al río Atrato como sujeto de derechos. En esa decisión se ordenó el diseño y la puesta en marcha de “un plan para descontaminar la cuenca del río Atrato y sus afluentes, los territorios ribereños, recuperar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región”, mediante la adopción de medidas como “(i) el restablecimiento del cauce del río Atrato, (ii) la eliminación de los bancos de área formados por las actividades

mineras y (iii) la reforestación de zonas afectadas por minería legal e ilegal” (Corte Constitucional de Colombia, 2016).

En materia de justicia transicional, la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) ha reconocido varios territorios indígenas como víctimas del conflicto (territorios Katsa Su del pueblo Awá, Nasa de la Çxhab Wala Kiwe y territorio-mundo del Pueblo Eperara Siapidaara). Estas declaraciones están motivadas porque:

para algunos pueblos indígenas las experiencias de la guerra no se agotan en el daño ocasionado a la gente, sino que sus consecuencias se inscriben también en la mirada de seres que habitan sus territorios y en el mismo entorno natural. La desaparición de encantos, de espíritus protectores o de padres espirituales describe una serie de efectos que trascienden los ámbitos humanos, es decir, afectan tanto los derechos de las personas como el entramado de relaciones en el que gente, lugares y agencias no humanas participan. (Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), Auto SRVBIT - Caso 002-079 del 12 de noviembre de 2019).

Un acercamiento al recientemente publicado Informe de la Comisión de la Verdad (2022) permite inscribirlo en esta línea de ampliación en el reconocimiento de la estrecha relación entre el conflicto armado y la naturaleza no humana. El Informe pretende contribuir a la comprensión de lo ocurrido en el marco del conflicto armado colombiano, en procura del esclarecimiento de las violaciones e infracciones cometidas durante décadas de enfrentamientos. Con esa intención, en él se pretende realizar una reconstrucción testimonial y explicativa de las múltiples complejidades del conflicto armado, relacionadas con sus causas, desarrollo, actores, víctimas, daños y consecuencias. Para ello, en su construcción, no solo se tuvo en cuenta la recolección y análisis de datos estadísticos objetivos y mensurables, sino especialmente la implementación de un proceso de escucha de las diferentes voces que testimonian el dolor de las víctimas de la guerra. En efecto, el Informe se soporta sobre la necesidad de la escucha como medio para la reconstrucción de los tejidos sociales en el escenario del posconflicto, asumiendo que escuchar al otro lleva implícita una disposición al entendimiento, base de toda coexistencia comunitaria no mediada por la violencia (Comisión de la Verdad, Volumen Testimonial, 2022, p. 9). En el Informe se asume que, al estar vinculado necesariamente con una alteridad,

la escucha supone un acto comunicativo y social, y especialmente ético: “la escucha de un testimonio de guerra es un proceso social y, a la vez, un acto que va desde lo personal: un individuo escucha a otro” (Comisión de la Verdad, Volumen Testimonial, 2022, p. 9).

Precisamente, en su búsqueda por indagar en las memorias de la violencia, el Informe plantea que son múltiples las voces que deben ser primero reconocidas y luego escuchadas. A partir de allí, es posible entender cómo las diferentes formas de violencia que se desataron en medio del conflicto armado no solo fracturaron la continuidad de las relaciones sociales, desde el punto de vista material y simbólico, sino que produjeron la desintegración y ruptura de las relaciones entre seres humanos y naturaleza no humana. Así, con la intención de reconstruir un proceso polifónico compuesto por las diferentes voces de la guerra, el Informe buscó articular la multiplicidad de experiencias vividas por las víctimas humanas del conflicto con los diversos efectos devastadores que este ha acarreado para la naturaleza no humana. Con ello, el Informe le otorga un estatuto fundamental y no accesorio a la naturaleza no humana, reconociéndola como dimensión central dentro de la historia del conflicto armado en el país. Asimismo, considera que las causas e impactos sociales y naturales del conflicto resultan interdependientes e inseparables, planteando la imposibilidad de comprender los unos sin considerar los otros. Esto supone, en última instancia, el reconocimiento explícito de que un proceso de reparación de los lazos sociales exige prioritariamente una reparación de los lazos de las comunidades humanas con la naturaleza (Comisión de la Verdad, Volumen Testimonial, 2022, p. 11).

Uno de los ejes sobre los que se apuntala este intento de reconstrucción polifónica de la historia del conflicto armado colombiano tiene que ver con una redefinición del concepto de *naturaleza*. En el marco del Informe, esta no resulta concebida como un simple escenario de los acontecimientos, ni como un objeto pasivo ante la acción humana, dispuesta para la manipulación y la explotación. En un intento de superar la tradición filosófica y jurídica que la sitúa como un objeto despojado de toda agencia, el Informe asume a la naturaleza como elemento activo dentro del mundo social. Allí se resalta que la naturaleza interviene activamente en la construcción de los tejidos desde los cuales se articula el conjunto social, que ella hace parte de toda forma de cotidianidad humana e interviene en la definición y estabilidad de los lazos materiales, simbólicos y afectivos desde

los cuales adquiere entidad y sentido la existencia social e individual. La naturaleza no aparece aquí como una forma de exterioridad respecto de la vida humana, no es ya lo otro separado y contrapuesto frente a esta; es, más bien, aquello que constituye lo humano. En ese sentido, y como corolario de esta concepción de la naturaleza, el Informe plantea una redefinición del concepto de *humanidad*. Ya no se trata de afirmar lo humano a partir de la distinción y enfrentamiento respecto de lo natural, sino que, por el contrario, se trata de afirmar lo humano a partir de la interrelación con lo no humano, como parte de una sola naturaleza. Lo realmente humano se expresa, pues, como aquello que “tenemos en común con todos los seres” (Comisión de la Verdad, Volumen Testimonial, p. 14), y no desde la consideración exclusiva de los seres humanos. A partir de esta redefinición del lugar que ocupa la naturaleza no humana y de su significado axial en la configuración del mundo social y del sentido de lo humano, el Informe supone un giro en términos de la comprensión de conceptos como *testimonio*, *violencia* y *víctima*.

El Informe no asume tan solo a la naturaleza como el escenario en el cual se desarrolla la guerra, ni como principal motivo que la empuja, ni como instrumento de acción bélica. Además de esto, el Informe concibe a la naturaleza como un testigo y una víctima del conflicto (Comisión de la Verdad, Volumen Testimonial, 2022, p. 12-13). En un primer sentido, el Informe se plantea la pregunta de “¿qué diría la naturaleza sobre su suerte durante el conflicto armado interno en Colombia?” (Comisión de la Verdad, Volumen Impactos, 2022, p. 150), para luego responder que, aunque esta no nos pueda decir nada con palabras, pues la “naturaleza no habla” (Comisión de la Verdad, Volumen Impactos, 2022, p. 151), esta se vale de otras formas de relatar lo que sucede:

Tal vez hablaría de los terribles artefactos que explotaron en su suelo: el sonido ensordecedor de las detonaciones, el infortunio de los árboles cuyo flujo de savia vital fue interrumpido, el incendio de sus hojas y troncos, el dolor experimentado por miles de animales. Quizá también mencionaría cómo el silencio se apoderó de los espacios arrasados o se quejaría de las incontables municiones que aún están incrustadas en sus delicados ecosistemas, unas inertes y otras latentes, acechando. (Comisión de la Verdad, Volumen Impactos, 2022, p. 150).

Remitiéndose a cosmovisiones indígenas y étnicas (particularmente de comunidades del Amazonas, el Caribe y el Pacífico), el Informe resalta el carácter dialógico de nuestra relación con la naturaleza. Aquí, el diálogo no resulta asumido como un atributo exclusivo del ser humano, sino, más bien, como una cualidad compartida entre todos los seres que cohabitan en un ecosistema, desde la cual se hace posible la vida en común. Aunque no “hable”, la naturaleza se expresa de formas que podemos entender, es testigo de todo lo que sucede a su alrededor, da cuenta de las formas en que nos comunicamos con ella:

Cuando está sana, se muestra a través del paisaje vibrante y las personas cultivan la tierra, se bañan en sus ríos, disfrutan del aire y reconocen que, cuidándola, garantizan su buen vivir. En cambio, cuando se le hace daño, se achila y hasta parece triste. A veces tarda años o décadas en exhibir el daño que se le causó, y este empieza a notarse a través de la ausencia, pues algunas plantas y animales desaparecen, o a través del silencio. Otras veces, cuando los flujos naturales de sus aguas son interrumpidos o sus árboles son arrancados y sus caminos naturales modificados, reacciona desafortadamente. No puede ser de otra manera: retoma su cauce con fuerza en tiempo de lluvia, sus cimientos se remueven porque han sido debilitados, sus fuentes se secan o su suelo se degrada a tal punto que se vuelve estéril. Entonces ocurren las inundaciones, avalanchas, sequías o pérdida de diversidad biológica. A todos esos eventos se les clasifica como desastres naturales por lo que, además de dañarla, se le culpa de esas tragedias como si fueran solo cosa de ella, como si los humanos con sus hábitos, acciones y guerras no tuvieran nada que ver. (Comisión de la Verdad, Volumen Impactos, 2022, p. 151).

La simbiosis entre comunidad humana y naturaleza no humana se materializa en el concepto de *territorio*, concepto que ha sido apropiado por las diferentes comunidades étnicas y campesinas que han sufrido los impactos del conflicto: “La categoría de territorio ha primado en las reivindicaciones de las comunidades, ya que permite entender integralmente cómo naturaleza y cultura sustentan su supervivencia por el vínculo que existe entre las dos” (Comisión de la Verdad, Volumen Impactos, 2022, p. 153). Esto se fundamenta en la comprensión ecosistémica de la vida social, a partir de la cual se concibe la imbricación del ser humano dentro de

las múltiples redes comunitarias que se urden entre los diferentes seres del mundo natural. El concepto de territorio sintetiza el nexo comunal con el lugar que se habita, no solo desde el punto de vista de la posesión material, utilitaria y productiva, sino desde el punto de vista de su dimensión simbólica y espiritual. Es a partir de esa dimensión material, simbólica y espiritual, condensada en el concepto de territorio, que se constituye el legado cultural que cohesionan a una comunidad; legado que le permite dotar de sentido su presente a partir del vínculo identitario que establece con su propia historia, y desde donde se define su proyección hacia el futuro:

Algunos grupos incluso denominan a sus territorios como «mágicos ancestrales» y su relación con ellos como mágico-espiritual. Esta relación se entremezcla con su identidad. Por ejemplo, en el río Atrato, cada comunidad se identifica a sí misma y se diferencia de otras a partir de su pertenencia a alguno de los afluentes de este río. Expresiones como «volver a mi río», «mi río me vuelve a mandar», entre otras, muestran la profundidad de esa relación (Comisión de la Verdad, Volumen Impactos, 2022, p. 52-153).

Teniendo en cuenta la diversidad de formas relacionales que pueden entablarse en el mundo natural, la Comisión reconoce la existencia de una diversidad de *socioecosistemas*, comprendidos como “aquellas redes de relaciones entre los seres humanos, los otros organismos vivos y estructuras físicas que componen los ecosistemas” (Comisión de la Verdad, Volumen Impactos, 2022, p. 154). De esta forma, la Comisión replantea la mirada verticalista humano-naturaleza, y termina por reconocer “que ecosistemas como ríos, montañas o territorios también son sujetos con derechos, y que, en esa medida, estos también deben considerarse víctimas del conflicto armado interno” (Comisión de la Verdad, Volumen Impactos, 2022, p. 154). Las interacciones entre seres humanos y naturaleza no humana son así asumidas como intercambios comunicativos susceptibles de darse armónica o defectuosamente, produciendo, según el caso, respuestas y efectos correlativos en todos los interlocutores. Es a partir del reconocimiento de la relación dialógica que tenemos con el resto de la naturaleza (que define su capacidad testimonial), que el Informe fundamenta la categoría de *violencia*. En efecto, del Informe se desprende una redefinición amplificada del concepto de violencia, ahora no concebida como un fenómeno meramente

interhumano, sino como forma de “apropiación histórica de lo natural” (Comisión de la Verdad, Volumen Testimonial, 2022, p. 14). En un intento de superación de toda concepción antropocéntrica de la violencia, en este concepto de violencia se incorporan las fracturas en la continuidad de las relaciones dialógicas entre seres humanos y el resto de la naturaleza. La violencia resulta así concebida como una distorsión o ruptura en la comunicación que tiene lugar entre naturaleza y comunidad humana, que se expresa en alteraciones de las relaciones ecosistémicas. En ese sentido, el testimonio de una de las víctimas del conflicto expresa que:

Violencia es el reflejo de la desconexión del ser humano con la naturaleza. La desconexión del ser humano con el mundo real de la Madre Tierra, con todos los componentes que existen en el universo. Lo que hoy en día llamamos violencia es desprenderse del hilo umbilical de la Madre Tierra y la pérdida del conocimiento de los códigos de ella. Cuando tú pierdes eso, te mueves de acuerdo con tus impulsos humanos, pero no con el impulso natural. El impulso como humano lleva a luchar entre hermanos. En otras palabras, la violencia se genera por el desorden a la Madre Tierra y la pérdida del conocimiento ancestral. (Comisión de la Verdad, Volumen Testimonial, 2022, p. 125).

Así, el hecho de que las relaciones de comunicación humano-naturaleza se desarrollen de forma equilibrada garantiza que se mantenga una estabilidad social y natural. Por el contrario, si estas relaciones se dan de forma desequilibrada o se desgarran, se producirán una serie de consecuencias negativas que recaerán tanto sobre la comunidad humana como sobre la naturaleza. Esta ruptura en la comunicación desemboca en una radical separación entre las comunidades y la naturaleza, y se termina convirtiendo en la matriz productora de nuevas violencias (sociales y naturales), contribuyendo a la continuidad, expansión y agravamiento de los ciclos de conflicto:

Cuando a la naturaleza se la fracciona en sus componentes y no se considera el vínculo biocultural que esta guarda con las comunidades que la habitan, se la llama recurso natural o, en conjunto, recursos naturales. Para algunos, esos recursos están destinados a ser explotados con el máximo rendimiento. Las ganancias extraídas atraen a todos y, en

contextos de conflicto, esto incluye a los actores armados. En un estudio realizado para la Comisión, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) lo resumió de la siguiente manera: «Para que la naturaleza sea un botín, primero debe ser un escenario del conflicto armado interno». (Comisión de la Verdad, Informe Impactos, p. 165).

Esta concepción extensiva de la violencia permite la prefiguración de una idea de victimización no circunscrita al reconocimiento y consideración exclusiva de los seres humanos. La modulación amplificada de la categoría de víctima permite integrar, además de los seres humanos, otras entidades desatendidas o subestimadas tradicionalmente, tales como los territorios, los ecosistemas y los diferentes seres no humanos que los habitan. La destrucción que el conflicto ocasionó sobre los diferentes ecosistemas habilita a la Comisión para hablar de la ocurrencia de un “sacrificio de la naturaleza” (Comisión de la Verdad, Volumen Impactos, 2022, p. 156).

Ahora bien, la Comisión fundamenta la condición de víctima de la naturaleza a partir de su reconocimiento como “sujeto de dolor”, esto es, como sujeto que tiene la capacidad individual y colectiva de sentir y de sufrir, y en el que quedan plasmadas, muchas veces de forma permanente e irreversible, las huellas de la violencia provocadas por el conflicto (Comisión de la Verdad, Volumen Testimonial, 2022, p. 12-13). El hecho de que la naturaleza no humana sea considerada como “sujeto de dolor” y víctima del conflicto le permite a la Comisión de la Verdad redefinir el sentido del “dolor social” ocasionado por el conflicto, ya no asumiéndolo como circunscrito al ámbito meramente humano, sino expandiendo sus fronteras para concebirlo como el “lenguaje del sufrimiento colectivo”, entendiendo por colectivo la comunidad existente humanos y no humanos (Comisión de la Verdad, Volumen Testimonial1 p. 24).

El Informe de la Comisión resalta que el deterioro de las condiciones sociales de las comunidades involucradas en el conflicto es en gran medida ocasionado por las transformaciones en las dinámicas de subsistencia material, por el desplazamiento y el despojo, por las alteraciones y destrucción de los ecosistemas y ciclos naturales. Esto se pone igualmente en evidencia desde el punto de vista de deterioro moral que experimentan las comunidades una vez se ven truncadas sus relaciones bioculturales o socio-ecosistémicas con la naturaleza, lo cual se materializa en “la angustia, la frustración por no poder detener la degradación ambiental y la tristeza por

la destrucción de la naturaleza” (Comisión de la Verdad, Volumen Impactos, 2022, p. 177). A partir de allí, la Comisión acude al concepto de *solastalgia* (Albrecht, 2005, 2007) para denominar ese sentimiento humano de dolor ante la destrucción de la naturaleza (Comisión de la Verdad, Volumen Impactos, 2022, p. 178), el cual consiste en “el dolor o la angustia causados por la pérdida o la incapacidad de obtener consuelo relacionado con el estado percibido negativamente del entorno del hogar” (Albrecht, 2007, p. 96). Existe solastalgia cuando se experimenta la desolación física del hogar (comprendido en un sentido amplio), cuando se vive un cambio ambiental tan drástico que rompe las conexiones humanas con el entorno natural (Albrecht, 2007, p. 96). La solastalgia es un sentimiento de angustia que “captura la esencia de la relación entre la salud del ecosistema, la salud humana (desesperanza e impotencia) y la ocurrencia de resultados psicológicos negativos” (Albrecht, 2007, p. 98, la traducción es propia). En ese sentido, frente a la ruptura de la conexión comunidad-naturaleza, una de las víctimas del conflicto expresa:

Hemos tenido que hacer un proceso de duelo y nostalgia. Yo soy hija de un pescador y toda la vida he estado en el río también con mi papá. El tiempo en el río era permanente y comíamos pescado tres, cuatro meses al año, teníamos pescado permanente en la casa y ya no tenerlo y ver a mi papá con seis atarrayas colgadas en la casa, con sus cuadros de nostalgia y depresión, no poder ya dedicarse a esa actividad que venía desarrollando desde que estaba pequeño y que pasaba de padres a hijos, es muy duro. Al ser afectadas directamente, nos duele mucho más [...]. Siempre lo he dicho, los ríos no tuvieron una despedida de la gente, de sus pescadores. Eso me dolió muchísimo, aún me duele. Sobre todo, en el río Chucurí. Cuánta gente que uno encontraba en el río: familias completas. Esa impotencia de la gente, del vestigio que dejó también el conflicto armado en la gente. Pero es como también el dejar morir, ¿no? Lo mismo que muchas personas con los niños, que en el conflicto a veces los papás tenían que dejar que se les llevaran a los hijos ahora [...] los hijos del río dejaron que se lo llevaran, que lo mataran, prácticamente (Comisión de la Verdad, Volumen Impactos, 2022, p. 178).

Al incorporar los problemas ambientales como asuntos transversales al conflicto armado, asumiendo a la naturaleza misma como una víctima de

las múltiples formas de violencia que lo configuran, el Informe de la Comisión de la Verdad contribuye a la consolidación de un giro eco-jurídico en materia de justicia transicional. En efecto, a partir de la consideración de la naturaleza humana como “sujeto testificante”, “sujeto de dolor” y “víctima” de la violencia, se desprende una forma peculiar de comprensión frente a la idea de reparación integral en el marco de dicha justicia. Esta ya no aparece restringida en sus pretensiones al resarcimiento y restablecimiento de los daños causados exclusivamente contra los seres humanos. Más allá de su sentido antropocéntrico, la Comisión sostiene que la idea de reparación integral exige la necesidad de incorporar un sentido de justicia ecológica, en virtud del cual sea posible restablecer los tejidos con el medioambiente que fueron desgarrados por la violencia o, en otras palabras, desde la cual se permita el restablecimiento del diálogo con la naturaleza.

Para la Comisión, ese resarcimiento frente a los daños ocasionados contra la naturaleza se funda especialmente en la reconstrucción de los tejidos entre seres humanos y naturaleza. En ese sentido, se sugiere pensar el proceso de construcción de la paz a partir de criterios relacionados con la justicia territorial, como forma de “prevención de nuevos ciclos de violencia relacionados con conflictos por recursos vitales como el agua, la tierra y los alimentos” (Comisión de la Verdad, Volumen Recomendaciones, 2022, p. 866). Además de medidas relacionadas con la redistribución de tierras, el equipamiento público y el ordenamiento del territorio, este tipo de justicia se asienta sobre la promoción de “un desarrollo rural sostenible que garantice la inclusión social y productiva de las poblaciones rurales, que permita repensar el modelo de desarrollo basado en el extractivismo y que logre la protección de los derechos de las generaciones presentes y futuras” (Comisión de la Verdad, Volumen Recomendaciones, 2022, p. 866). Esto supone la adopción de medidas en materia de prevención y gestión de conflictos socioambientales derivados particularmente de actividades como la “megaminería, hidrocarburos, explotación forestal, agroindustria, mega infraestructura y ganadería extensiva, entre otras economías extractivas, de gran escala o intensivas en el uso de tierras y territorios” (Comisión de la Verdad, Volumen Recomendaciones, 2022, p. 869). En esa misma dirección, la Comisión recomienda la atención de “los efectos del conflicto armado y de las actividades económicas legales e ilegales sobre la degradación ambiental y el cambio climático, a través de acciones encaminadas a su contención y, a la protección y el cuidado de los ecosistemas, del agua y de la tierra como

bienes fundamentales para el interés general y el bien común” (Comisión de la Verdad, Volumen Recomendaciones, 2022, p. 869). Asimismo, se recomienda el establecimiento de mecanismos institucionales y legales que permitan la gestión colectiva de intereses comunitarios relacionados con las interacciones comunidad-naturaleza, con el fin de prevenir conflictos, garantizar el equilibrio ecosistémico y garantizar la seguridad y la soberanía alimentarias de la población (Comisión de la Verdad, Volumen Recomendaciones, 2022, p. 869).

En este punto, es importante destacar que, aunque el Informe de la Comisión representa un gran avance en materia de justicia transicional al reconocer la naturaleza como dimensión central del conflicto, en este no se despliegan todas las posibles consecuencias que tiene su propio enfoque. A pesar de que el informe revalora la dimensión simbólica desde la que se construyen las interacciones entre las comunidades y la naturaleza, no profundiza en la necesidad de ejecutar acciones que permitan una reparación simbólica de las violencias que alteraron las relaciones entre las comunidades con sus entornos naturales. En sus recomendaciones, el Informe se enfoca en la necesidad de llevar a cabo una serie de reparaciones materiales para reestructurar las relaciones comunidad-naturaleza. Si bien estas reparaciones resultan fundamentales en términos de restauración de los ecosistemas afectados por el conflicto, las reparaciones simbólicas desempeñan un papel fundamental en la promoción de la sanación y la reconciliación de las comunidades afectadas, así como en la consolidación de imaginarios y representaciones desde los que se puedan lograr transformaciones de las prácticas cotidianas frente a la naturaleza.

Las reparaciones simbólicas no deben considerarse como un reemplazo de las reparaciones materiales, sino como una dimensión complementaria e igualmente importante. Ambas formas de reparación son necesarias para lograr una justicia restaurativa integral y satisfacer las necesidades de las comunidades afectadas. Mientras que las reparaciones materiales pueden abordar las necesidades tangibles, como la restauración y revitalización de ecosistemas, las reparaciones simbólicas pueden ayudar a abordar las necesidades emocionales y espirituales de las comunidades y afianzar sus lazos con la naturaleza. Entre las formas de reparación simbólica, los rituales, ceremonias y memoriales son de gran importancia, y pueden ser herramientas que permiten sanar las heridas emocionales y espirituales que pueden acompañar a la degradación de la naturaleza. Estas formas de

reparación pueden permitir a las comunidades afectadas por el conflicto armado expresar su dolor y respeto por la naturaleza, al tiempo que promueven un sentido de unidad y comunidad. Además, estas prácticas pueden ser una forma de reconectar a las comunidades con la tierra, permitiéndoles encontrar consuelo y una sensación de pertenencia con la naturaleza. A través de estos rituales, se puede crear un espacio seguro para que las personas expresen su dolor y respeto por la naturaleza, lo cual puede ser una forma efectiva de promover la sanación emocional. A través de los memoriales, se puede honrar a la naturaleza y las vidas perdidas durante el conflicto armado. Esta también puede ser una forma de educar a las personas sobre las consecuencias del conflicto armado en el medio ambiente, lo que puede ayudar a promover la conciencia ambiental y la toma de decisiones responsables en el futuro.

En suma, las reparaciones simbólicas juegan un papel fundamental en la justicia restaurativa, especialmente en el contexto de los daños ambientales causados por el conflicto armado. Estas reparaciones pueden incluir rituales, ceremonias y memoriales que honren la vida y la diversidad del medio ambiente, promuevan la sanación emocional y la conciencia ambiental, y ayuden a reconectar a las comunidades con su ecosistema. Aunque el informe de la Comisión de la Verdad no profundizó de forma explícita en la importancia de las reparaciones simbólicas, es necesario reconocer su valor y trabajar en la implementación de mecanismos efectivos para garantizar una justicia restaurativa integral para las comunidades afectadas por el conflicto.

## **Consideraciones finales**

Históricamente, el daño ambiental ha sido ignorado, minimizado o negado, tanto desde un punto de vista social como legal. Esto ha significado, correlativamente, el desconocimiento de sus víctimas, lo cual se hace especialmente notorio en el caso de la justicia transicional. El Informe de la Comisión de la Verdad representa un gran avance en términos del cumplimiento de esta deuda. A partir de la comprensión de la necesidad de reformular las relaciones jurídicas entre seres humanos y entidades no humanas, ella redefine las relaciones entre conflicto y naturaleza no humana, a partir del reconocimiento del íntimo entrelazamiento entre seres humanos y naturaleza, lo cual, a su vez, supone una redefinición del concepto de víctima. En ese sentido, las consideraciones y recomendaciones

del Informe de la Comisión de la Verdad contienen una carga ético-política que llama a que las vidas no humanas y las materias inorgánicas sean reconocidas, cuidadas y respetadas en sus propios términos. Esto implica reconsiderar muchos de los presupuestos básicos (que operan como dogmas incuestionados) a partir de los cuales explicamos nuestra realidad, especialmente aquellos vinculados con el lugar que ocupamos respecto del resto del mundo.

A partir del desafío de los supuestos tradicionales acerca de las relaciones entre seres humanos y mundo no humano, el Informe de la Comisión plantea una serie de implicaciones éticas, políticas y jurídicas, especialmente en términos de los problemas teóricos y prácticos relativos a la definición de lo que se debe entender por sujeto dentro de estos ámbitos, así como frente a la responsabilidad que acarrea tal definición. El Informe arroja luces frente a las formas de entender las interrelaciones entre los seres humanos y el mundo no-humano, desde donde se prefigura un horizonte de superación frente a la concepción dualista (sujeto-objeto) — propia de la tradición filosófica occidental— y de las implicaciones que esta supone, situándose en la línea de algunos importantes avances teóricos contemporáneos que apuntan contra el antropocentrismo y su idea de primacía de la razón instrumental, a partir de la cual se termina por legitimar la soberanía humana sobre el resto de la naturaleza (Latour, 2005; Descola, 2012; De Castro, 2010; Haraway, 2016; Braidotti, 2013; Barad, 2007). Asimismo, el Informe de la Comisión se inscribe dentro de una amplia y diversa tradición de perspectivas eco-legales y eco-políticas, tales como la jurisprudencia de la tierra (Burdon, 2016), la justicia ambiental y ecológica (Schlosberg, 2014; Shrader-Frechette, 2002, Baxter, 2004), la Ecología social y la ecología política (Görg, 2011; Escobar, 1996). Estas perspectivas se han preocupado por la necesidad de perfilar nuevas formas políticas igualitarias de ser-en-el-mundo, que vayan más allá de la imposición de lo humano frente a la naturaleza, defendiendo la idea de copertenencia entre ambas dimensiones. El giro eco-jurídico permite pensar en un Derecho ambiental desde el cual es posible “ejercer una crítica radical de los fundamentos legales y ecológicos tradicionales, proponiendo en su lugar un nuevo enfoque legal ambiental, móvil, material y descentrado” (Philippopoulos-Mihalopoulos, 2013, p. 857, la traducción es propia); un derecho ambiental que apunte hacia una ecología abierta que “combine lo natural, lo humano, lo artificial, lo legal, lo científico, lo político, lo económico, etc., en un plano

de fronteras fluidas” (Philippopoulos-Mihalopoulos, 2013, p. 857, la traducción es propia).

Resulta igualmente destacable que la Comisión haya acudido a modelos no occidentales de fundamentación filosófica para la elaboración del Informe, basándose especialmente en cosmovisiones indígenas y étnicas, las cuales aportan múltiples perspectivas diferenciales en términos de las relaciones entre seres humanos y naturaleza. Estas cosmovisiones parten de supuestos como la copertenencia y la interconexión esencial de los seres en el mundo, de la mutua imbricación entre seres humanos y naturaleza, que les permite cuestionar la existencia de un antagonismo fundamental entre ambos conceptos (como sostiene la tradición occidental). En el marco de estas cosmovisiones, las relaciones humano-naturaleza no se encuentran soportadas sobre una ontología de la desigualdad, sino que se definen en términos de horizontalidad y dependencia recíproca (Descola, 2012; De Castro, 2010). En ese sentido, dichas cosmovisiones permiten pensar en otras posibilidades de relacionamiento no necesariamente marcadas por el sometimiento y la destrucción de la naturaleza, a partir de las cuales pueda cimentarse una existencia ecosistémica equilibrada.

Ahora bien, la idea de un desplazamiento hacia un paradigma eco-jurídico tiene implicaciones que van más allá de la efectiva protección legal de la naturaleza no humana. Esto supone, por ejemplo, mantener una mirada crítica frente a posiciones que asumen que la sola instauración de instrumentos legales de reconocimiento del carácter de víctima de la naturaleza desembocaría en una superación automática del antropocentrismo. Si bien avances como los que representa el Informe de la Comisión de la Verdad —o la atribución de personalidad jurídica a la naturaleza en su conjunto o a entes naturales no humanos (Ecuador, Bolivia, Colombia, Nueva Zelanda)— significan una importante herramienta frente a los excesos que se cometen contra ella, esto resulta insuficiente para afrontar el problema. En ese sentido, Rosi Braidotti destaca el riesgo de reproducir la estructura antropocéntrica del derecho incluso al integrar entidades no humanas (2009). En la misma dirección, Donna Haraway señala que en el corazón de cada versión de los derechos a las entidades no humanas se encuentra un problema de representación, ya que restablecen una política antropocéntrica en el acto de “hablar por” no humanos (2017). Asimismo, Haraway advierte sobre los riesgos de idealizar y apropiarse de las

voces de quienes han sido históricamente marginados mientras afirman hablar desde sus posiciones (Haraway, 1988, p. 584).

El Informe habilita la pregunta por las relaciones existentes entre justicia transicional y justicia ecológica, específicamente desde dos puntos de vista, los cuales deben ser indagados. En primer lugar, desde la perspectiva de la verdadera relevancia de la justicia ecológica dentro del planteamiento e implementación de la justicia transicional, esto es, desde el punto de vista de su peso específico en la implementación de una paz estable y duradera. En ese sentido, como se ha argumentado, la justicia transicional puede representar un vehículo efectivo para repensar las relaciones entre diversas comunidades humanas y el mundo natural. En segundo término, es necesario preguntarse por las posibles tensiones que pueden presentarse entre ambos tipos de justicia, especialmente si se tiene en cuenta la conexión existente entre justicia transicional y justicia económica. Esta conexión puede desembocar en una revictimización ecológica, en la medida en que, en un contexto de desescalamiento del conflicto, la naturaleza resulta convertida en un recurso privilegiado para la explotación a partir de proyectos gestionados por las comunidades afectadas por el conflicto, lo cual puede repercutir en desequilibrios y daños ambientales (Ramírez y Leguizamón, 2020; McClanahan *et al.*, 2019). En otras palabras, es necesario preguntarse por los condicionamientos y violencias que puede seguir sufriendo la naturaleza en un escenario de posconflicto.

Asimismo, es necesario pensar en las consecuencias del reconocimiento de la naturaleza como víctima, desde el punto de vista de los efectos sociales que esto puede desencadenar. En ese sentido, el cambio de estatuto jurídico de la naturaleza no debe asumirse como un punto de llegada, sino, más bien, como un punto de partida frente a la exigencia de reconsiderar nuestras formas de relación con la naturaleza. Este giro eco-jurídico conlleva la necesidad de repensar el paradigma hegemónico de naturaleza/cultura, que “opera a través de la lógica dicotómica del antropocentrismo ... [que] divide el mundo en dos categorías: seres humanos y “el resto” ... [ubicando] humanos en un centro imaginario de ese mundo” (Graham, 2012, p. 27, la traducción es propia). Este paradigma se basa en la ilusión de un dominio humano desenfrenado sobre el mundo mismo, un mundo considerado como un “objeto pasivo”. La superación de la degradación local y global de la naturaleza no sólo depende, pues, de su protección legal (una dimensión vital), sino de la transformación efectiva de

los marcos que definen la relación humano-naturaleza, los cuales deben ser contrarrestados hasta el punto de “imaginar plausibles narrativas de vida cultural y social que incluyen [la dimensión ecocéntrica]” (Curry, 2011, p. 160, la traducción es propia). El núcleo del giro eco-jurídico se define por la consideración de formas diferentes y alternativas de relacionarse con la naturaleza no fundamentadas en perspectivas utilitarias o instrumentales, desde las cuales sea posible restablecer el diálogo roto con ella. Frente a la versión fuerte de una relación antropocéntrica moderna con la naturaleza, que considera a los humanos como separados y superiores al reino natural, una transformación real de nuestra relación con la naturaleza debe reconocer a la humanidad como parte esencial del mundo natural (Haraway, 2016). Este imperativo no se limita a una dimensión jurídica, sino que también debe implicar la transformación de las dimensiones política (en un sentido amplio, y especialmente vinculado con las prácticas comunitarias), ética, económica y cultural que actualmente legitiman y permiten la objetivación desenfrenada de la naturaleza. Como sostiene la Comisión: “Es imperativo que en Colombia se instauren elementos de una ética civil que tenga un referente unificador en la dignidad humana y en la armonía con la naturaleza que realce el valor de la vida, y que el reconocimiento del otro y la verdad sean pilares del diálogo democrático” (Comisión de la Verdad, Volumen Hallazgos y Recomendaciones, p. 81). En ese sentido, resulta necesario preguntarse por las transformaciones (imaginarios, representaciones sociales, narrativas, prácticas materiales y simbólicas) que efectivamente pueden impulsarse a partir del planteamiento y desarrollo de un giro eco-jurídico en el marco e implementación de la justicia transicional.

En suma, aunque con algunas limitaciones, el Informe de la Comisión de la Verdad se convierte en un hito dentro de lo que significa el desafío de concebir la otredad de una manera más radical, vinculando la justicia restaurativa con la noción de justicia ecológica. En última instancia, la importancia de un giro eco-jurídico en materia de justicia transicional tiene que ver no solo con el reconocimiento y la protección que pueda brindárseles a los entes naturales no humanos, sino con el avance en la promoción de formas de relacionamiento fundadas en el reconocimiento y el encuentro con el “otro” (humano y no humano), desde las cuales se haga posible la instauración de imaginarios éticos y prácticas sociales que permitan la edificación de una sociedad en la que se reconozca la fragilidad de las diferentes formas de vida que la integran, incluido el ser humano, y de

las relaciones que la soportan. Una superación real del antropocentrismo, incluido el legal, significa asumir que, aunque nuestras relaciones con el mundo no humano pueden resultar inherentemente conflictivas, esto no necesariamente tiene que traducirse en la práctica de formas de mediación violentas, negadoras y destructivas de lo otro natural. El logro de este objetivo no solamente resulta relevante para las generaciones humanas presentes, sino para los diferentes ecosistemas, con la diversidad de seres y entidades que integra, y para las generaciones futuras.

## Referencias

ACOSTA, Alberto. Los derechos de la naturaleza: una lectura sobre el derecho a la existencia. In: GRIJALVA, Agustín (coord.). **Estado, Derecho y Economía**. Quito: Corporación Editora Nacional, 2011. p. 255-282.

ALBRECHT, Glenn. 'Solastalgia'. A new concept in health and identity. **PAN: Philosophy Activism Nature**, [s.l.], v. 3, p. 41-55, 2005.

ALBRECHT, Glenn; SARTORE, Gina-Maree; CONNOR, Linda., Higginbotham, *et al.* Solastalgia: The Distress Caused by Environmental Change. **Australasian Psychiatry**, Australia, v. 15, n. 1, p. 95-98, 2007.

BARAD, Karen. **Meeting the universe halfway**: Quantum physics and the entanglement of matter and meaning. Durham, NC: Duke University Press, 2007.

BAXTER, Brian. **A theory of ecological justice**. New York, NY: Routledge. 2004.

BONACKER, Thorsten. Global Victimhood: On the Charisma of the Victim in Transitional Justice Processes. **World Political Science**, Berlin, v. 9, n. 1, p. 97-129, 2013.

BORRÀS, Susana. New transitions from human rights to the environment to the rights of nature. **Transnational Environmental Law**, Berlin, v. 5, n. 1, p. 113-143, 2016.

BOYD, David. **The rights of nature: A legal revolution that could save the world**. Toronto, Canada: ECW Press, 2017.

BRAIDOTTI, Rosi. **The Posthuman**. New York, NY: John Wiley & Sons. 2013.

BRAIDOTTI, Rosi ; COLEBROCK, Claire & HANAFIN, Patrick. Introduction: Deleuze and Law—Forensic Futures. In: BRAIDOTTI, Rosi; COLEBROCK Claire; HANAFIN, Patrick. **Deleuze and Law: Forensic Futures** p. 2–5, London, UK: Palgrave. 2009.

BRISMAN, Avi & SOUTH, Nigel. Green criminology and environmental crimes and harms. **Sociology Compass**, v. 13, n. 1, e12650, 2019.

BRISMAN, Avi; SOUTH, Nigel & WHITE, Robert. **Environmental crime and social conflict: Contemporary and emerging issues**. New York, NY: Routledge. 2016.

BURDON, Peter & WILLIAMS, Claire. Rights of nature: A constructive analysis. In FISHER, Douglas. **Research Handbook on Fundamental Concepts of Environmental Law**. Cheltenham, UK: Edward Elgar Publishing, 2016. p. 196-218.

CÁRDENAS, Martha y RODRÍGUEZ, Manuel. **Guerra, sociedad y medio ambiente**. Foro Nacional Ambiental, Bogotá. 2004.

CARSTEN, Stahn; IVERSON, Jens, & EASTERDAY, Jennifer. **Environmental Protection and Transitions from Conflict to Peace**. Oxford, UK: Oxford University Press. 2017.

CASTRO, Eduardo Viveiros de. **Metafísicas caníbales. Líneas de antropología postestructural**. Madrid: Katz editors, 2010.

COLOMBIA. Corte Constitucional. **Sentencia T-622**. Bogotá, 2016.

COLOMBIA. Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). **Auto SRVBIT - Caso 002-079 del 12 de noviembre de 2019**. Bogotá, 2019.

COLOMBIA. Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). **Auto SRVBIT – Caso 02 del 10 de junio de 2020**. Bogotá, 2020.

COLOMBIA. Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). **Auto SRVR - Caso 005-002 del 17 de enero de 2020**. Bogotá, 2020.

COMISIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL JEP. **Reflexiones sobre el Enfoque Territorial y Ambiental en la Jurisdicción Especial para la Paz**, Bogotá: JEP, 2022.

COMISIÓN para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. **Hay futuro si hay verdad. Informe Final**. Colombia, 2022. Tres volúmenes: “Hallazgos y recomendaciones”, “Sufrir la guerra y rehacer la vida” (Volumen Impactos) y “Cuando los pájaros no cantaban” (Volumen Testimonial).

CULLINAN, Cormac. **Wild Law: A Manifesto for Earth Justice**. 2nd ed. Chelsea: White River Junction VT; Chelsea Green Pub, 2011.

CURRY, Patrick. **Ecological Ethics**. An Introduction. 2. ed. Cambridge, UK: Polity Press. 2011.

CUSATO, Eliana. Back to the future? Confronting the role(s) of natural resources in armed conflict through the lenses of Truth and Reconciliation Commissions. **International Community Law Review**, v. 19, n. 4-5, p. 373–400, 2017.

CONCA, Ken and Dabelko, Geoffrey D., **Environmental Peacemaking**, Baltimore: Johns Hopkins University Press, 2002.

DESCARTES, Rene. **Meditaciones metafísicas**. 1ra ed., Madrid: Editorial Gredos. 1997.

DESCOLA, Philippe; PONS, Horacio. **Más allá de naturaleza y cultura**. 1ra ed., Buenos Aires: Amorrortu, 2012.

DUDLEY, Joseph; GINSBERG, Joshua; PLUMPTRE, Andrew. Effects of war and civil strife on wildlife and wildlife habitats. **Conservation Biology**. v. 16, n. 2, p. 319–329, abr. 2022.

ESCOBAR, Arturo. “Construction Nature: elements for a post-structuralist political ecology”. **Futures**, v. 28, n. 4, p. 325-343, May. 1996.

FAZIO, Hugo. **Guerra, sociedad y medio ambiente**. Bogotá: Foro Nacional Ambiental, 2004.

FIGUEROA, Robert Melchior. Evaluating environmental justice claims. In: BAUER, Joanne (ed.) **Forging Environmentalism**. Nueva York: Routledge, 2006, p. 360-376.

FIONNUALA, Ni Aolain and CAMPBELL, Colm. The Paradox of Transition in Conflicted Democracies. **Human Rights Quarterly**, John Hopkins University Press. Baltimore, v. 27, n. 1, p. 172–213, 2005.

GÖRG, Christoph. Shaping Relationships with Nature - Adaptation to Climate Change as a Challenge for Society. **Die Erde** v. 142, n. 4, p. 411–428 Jan, 2011.

GRAHAMN, Nicole. **Landscape. Property, Environment, Law**. Oxon: Routledge, 2012.

GRAY, Joe; WHYTE, Ian & CURRY, Patrick. Ecocentrism: What it means and what it implies. **The Ecological Citizen**, London, v. 1, n. 2, p. 130-131.

GREIFF, Pablo de. (ed.). **The Handbook of Reparations**. New York: The International Center for Transitional Justice y Oxford University Press, 2006.

GUESS, Debora y CAMILLERI, Joseph. Introduction. In: GUESS, Debora y CAMILLERI, Joseph. **Towards a justice and ecologically sustainable peace**. Singapore: Palgrave Macmillan. 2020. p. 1–16.

HALL, Matthew. Environmental harm and environmental victims: Scoping out a 'green victimology'. **International Review of Victimology**, v. 20, n. 1, p. 129-143, 2014.

HANSON, Thor. Biodiversity conservation and armed conflict: a warfare ecology perspective. **Annals of the New York Academy of Sciences**, Nueva York, v. 1429, n. 1, p. 50-65, 2018.

HARAWAY, Donna. Situated Knowledges: The Science Question in Feminism and the Privilege of Partial Perspective. **Feminist Studies**, [s.l.], v. 14, n. 3, p. 575–99, 1988.

HARAWAY, Donna. **Staying with the Trouble: Making Kin in the Cthulocene**. 1. Ed., Londres: Duke University Press, 2016.

HIGGINS, Polly; SHORT, Damien., & SOUTH, Nigel. Protecting the planet: a proposal for a law of ecocide. **Crime, Law and Social Change**, [s.l.], v. 59, n. 3, p. 251-266, 2013.

HULME, Karen. Using a framework of human rights and transitional justice for post-conflict environmental protection and remediation. In: CAHRSTEN, Stan; IVERSON, Jens; EASTERDAY Jennifer. **Environmental Protection and Transitions from Conflict to Peace: Clarifying Norms, Principles, and Practices**. Oxford: Oxford University Press, p. 119 – 142, 2017.

IBAÑEZ, Ana María, y QUERUBIN, Pablo. **Acceso a tierras y desplazamiento forzado en Colombia**. Universidad de los Andes, Facultad de Economía. Bogotá, Colombia, 2004.

ICRC. **Directrices sobre la protección del medio ambiente natural en conflictos armados**, Ginebra: ICRC, 2020.

KANT, Immanuel, **Fundamentación de la metafísica de las costumbres**, Barcelona, Espasa-Calpe, 1998.

KEBBEDE, Girma. **Sudan's predicament: civil war, displacement and ecological degradation**. 1. ed, Massachussets: Ashgate Publishing, 1999.

KILLEAN, Rachel y DEMPSTER, Lauren. "Mass Violence, Environmental Harm and the Limits of Transitional Justice". **Journal of Genocide Studies and Prevention**. v. 16, n. 1, p 11-39, 2022.

LA FOLLETE, Cameron and MASER, Chris. **Sustainability and the Rights of Nature in Practice**, , Boca Raton: CRC Press Taylor & Francis Group, 2020.

LALANDER, Rickard. Rights of nature and the indigenous peoples in Bolivia and Ecuador: A Straitjacket for Progressive Development Politics? **Iberoamerican Journal of Development Studies**, Zaragoza, v. 3, n. 2, p 148-172, 2014.

LATOURE, Brun. **Reassembling the social: An introduction to actor-network-theory**. 1. ed., Oxford: Oxford University Press, 2005.

LATOURE, Bruno; FRAUSTO, Obed, O. & CARRILLO, Blanca Estela. Del Realpolitik al Dingpolitik-o de cómo hacer las cosas públicas. **Acta Sociológica**, [s.l.] n. 71, p, 13-50, 2016.

LAVAUX, Stéphanie. Natural resources and conflict in Colombia: Complex dynamics, narrow relationships. **International Journal**, [s.l.], Vol, 62, n. 1, p. 19-30, 2007.

LeBILLON, Philippe & DUFFY, Rosaleen V. Conflict ecologies: Connecting political ecology and peace and conflict studies. **Journal of Political Ecology**, Arizona, v. 25, n. 1, p. 239-260, 2018.

LIN, Albert. The unifying role of harm in environmental law. **Wisconsin Law Review**. Wisconsin, v. 3, n. 74, p. 898-985, 2006.

LUCIA, Vito de. Competing narratives and complex genealogies: The ecosystem approach in international environmental law. **Journal of Environmental Law**, v. 27, n. 1, p. 91-117, 2015.

LYNN, William. Contested Moralities: Animals and Moral Value in the Deer/Symanski Debate. **Ethic, Place and Environment**, United States, v. 1, no, 2, p. 223-242, 1998.

MACHLIS, Gary E & HANSON, Thor. Sobre la ecología de los conflictos armados. **Papeles**, Bogotá, n. 105, p. 11-23, 2009.

McCIANAHAN, Bill, PARRA SANCHEZ, Tatiana & BRISMAN, Avi. Conflict, environment and transition: Colombia, ecology and tourism after demobilisation. **International Journal for Crime, Justice and Social Democracy**, Australia, Vol 8, n. 3, p 74-88, 2019.

McEVOY, Kieran. Beyond Legalism: Towards a Thicker Understanding of Transitional Justice. **Journal of Law and Society**. Cardiff, Vol, 34. No, 4, p 411-440, 2007.

MEHTA, Sailesh., & MERZ, Prisca. Ecocide: a new crime against peace? **Environmental Law Review**, London. v. 17. n. 1. p. 3-7, 2015.

MÉNDEZ, Juan- Victims as Protagonists in Transitional Justice, **International Journal of Transitional Justice**, Oxford, v. 10, n. 1, p. 1-5, 2016.

MOL, Hanneke. **The Politics of Palm Oil: A Green Criminological Perspective**. 1 ed., London: Palgrave Macmillan, 2017.

NAGY, Rosemary. Transitional justice as global project: Critical reflections. **Third World Quarterly**, [s.l.], v. 29, n. 2, p 275–289, 2008.

O’GORMAN, Rodric. Environmental constitutionalism: a comparative study. **Transnational Environmental Law**. Cambridge: Cambridge University Press, v. 6, n. 3, p 435-462, 2017.

ONG, David. Prospects for transitional environmental justice in the socio-economic reconstruction of Kosovo. **Tulane Environmental Law Journal**, v. 30, n. 2, p 217–272, 2017.

PAIGE, Arthur. **Identities in Transition: Challenges for Transitional Justice in Divided Societies**. Nueva York: Cambridge University Press, 2011.

PELIZZON, Alessandro. Transitional Justice and Ecological Jurisprudence in the Midst of an Ever-Changing Climate. In: SZABLEWSKA, Natalia; BACHMANN, Sascha-Dominik, (eds) **Current Issues in Transitional Justice**. Springer Series in Transitional Justice. vol 4. [s.l.]: Springer, Cham, 2014, p. 317-338.

PHILIPOPOULOS-MIHALOPOULOS, Andreas. Actors or Spectators? Vulnerability and Critical Environmental Law. **Oñati Socio-Legal Series**, [sl], v. 3, n. 5, p 854–876., 2013.

PNUD. **Consideraciones ambientales para la construcción de una paz territorial estable, duradera y sostenible**. Bogotá: Naciones Unidas, 2014.

PNUMA. **Informe anual 2009**. Nairobi: ONUN, 2010.

RAMÍREZ HERNANDEZ, Natalia Elisa., LEGUIZAMÓN ARIAS, Wilson Yesid. La naturaleza como víctima en la era del posacuerdo colombiano. **El Ágora USB**, [sl] v. 20, no 1, p 259-273. Enero-Junio, 2020.

ONU. Asamblea General. **Resolución 37/7 de 1982 (Carta Mundial de la Naturaleza)**. Nueva York, 1982.

ONU. Asamblea General. **Resolución 56/4 de 2001**. Nueva York, 2001.

RODRÍGUEZ GOYEZ, David. SOUTH, Nigel., MOL, Hanneke., BRISMAN, Avi. **Environmental crime in Latin America: The theft of nature and poisoning of the land**, 1. ed., London: Palgrave Macmillan, 2017.

ROHT-ARRIAZA, Naomi. “The new landscape of transitional justice”. En ROHT-ARRIAZA Naomi & MARRIEZCURRENA, Javier. **Transitional justice in the twenty-first century: beyond truth versus justice**. 1. ed., Cambridge: Cambridge University Press, 2006, p 1-16.

RÜHS, Natalie, & JONES, Aled. The implementation of earth jurisprudence through substantive constitutional rights of nature. **Sustainability**, Cambridge, v. 8, n. 2, p 174, 2016.

RUIZ, David. El territorio como víctima: Ontología política y las leyes de víctimas para comunidades indígenas y negras en Colombia. **Revista Colombiana de Antropología**, Bogotá, v. 53, n. 2, p. 85-113, jul./dic. 2017.

SAURET, Marisa. **A GREEN PEACE**. How Implementing a Peace Ecology Paradigm in Post-Conflict Situations can create an Atmosphere where Positive Peace may Blossom. Tromsø, 2020, 104 f. Tesis (Master) – UiT Norges Arktiske Universitet.

SCHLOSBERG, David. **Defining environmental justice: theories, movements, and nature**. New York: Oxford University Press, 2009.

SCHLOSBERG, David. Ecological Justice for the Anthropocene. En: WISSENBURG, M; SCHLOSBERG, David. **Political Animals and Animal Politics**. The Palgrave Macmillan Animal Ethics Series. London: Palgrave Macmillan, 2014. p. 75-89.

SHKLAR, Judith, **Legalism**, Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press, 1964.

SHRADER-FRECHETTE, Kristin. **Environmental justice: Creating equality, reclaiming democracy**. 1. Ed., New York: Oxford University Press. 2002.

SIMIC, Olivera. **An introduction to transitional justice**. 2. ed.. Nueva York, Milton Park Abingdon Oxon: Routledge, 2020.

TEITEL, Ruti. Transitional Justice genealogy. **Harvard Human Rights Journal**, Nueva York, v. 16, p. 69-94, 2003.

UNSC '**Report of the Secretary-General on the Rule of Law and Transitional Justice in Conflict and Post-Conflict Societies**', 23 August 2004.

VARONA, Gema. Restorative pathways after mass environmental victimisation: Walking in the landscapes of past ecocides. **Oñati Socio-Legal Series**, Gipuzkoa, v. 10, n. 3, p. 664-685, 2020.

WHITE, Robert. Green victimology and non-human victims. **International Review of Victimology**, [s.l], v. 24, n.2, p 1-17, 2018.

WILLIAMS, Christopher. An environmental victimology. **Social Justice**, [s.l.], v. 23, n. 4 (66), p. 16-40, 1996.

ZUNINO, Marcos. **Justice Framed: A genealogy of transitional justice**. 1. ed. Nueva York: Cambridge University Press, 2019.